

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	DEICY PATRICIA GÓMEZ ALZATE
Radicado	No. 05-697 31 12 001 2023 00023 00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 316
Temas y Subtemas	Requisitos del título ejecutivo, exigibilidad de la obligación, condena en costas
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Agencia Judicial a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DEICY PATRICIA GOMEZ ALZATE**.

II. LAS PRETENSIONES

Por medio de apoderada judicial debidamente constituida, la ejecutante pretende el pago de un crédito soportado en el pagaré Nro. 05703398100089033 suscrito el día 31 de agosto de 2020, correspondiente al capital por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$275.461.375,99), más los intereses remuneratorios por valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$16.535.453,81), causados entre el 31 de julio de 2022 y el 3 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de febrero de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

Es de advertir, que para garantizar el cumplimiento de la obligación la demandada constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante escritura pública Nro. 400 del cinco (5) de junio de dos mil veinte

(2020) de la Notaria Única del Círculo de El Santuario (Ant), la cual se encuentra debidamente registrada en los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 018-168708, 018-168671 y 018-168674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), ubicados en el municipio de El Santuario (Antioquia).

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Fue suscrito el pagaré 05703398100089033 el día 31 de agosto de 2020 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$283.500.000), por la señora DEICY PATRICIA GOMEZ ALZATE, en calidad de deudora, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., como acreedor.

Se afirma que la deudora realizó abonos a la obligación, quedando a deber DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$275.461.375,99), más los intereses remuneratorios por valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$16.535.453,81), causados entre el 31 de julio de 2022 y el 3 de febrero de 2023, sumas de dinero se afirma están garantizadas en un gravamen hipotecario suscrito y registrado.

Aduce que ante el incumplimiento de la obligación se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se declaró extinguido el plazo a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 13 de febrero de 2023, día en el que se empezaron a causar los intereses moratorios, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se indica en el libelo genitor que el documento arrimado para el cobro materializa una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas de dinero a cargo del deudor y prestan merito ejecutivo.

Finalmente se aduce que no sólo promueve el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real sino también con acción personal, razón por la cual pretende el embargo y secuestro de otros bienes de la demandada.

IV. HISTORIA PROCESAL

El Juzgado mediante interlocutorio del 15 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con acción real y personal a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de DEICY PATRICIA GÓMEZ ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$275.461.375,99), por concepto de capital, contenido en el pagaré Nro. 05703398100089033.
2. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$16.535.453,81), causados entre el 31 de julio de 2022 y el 3 de febrero de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados mes a mes a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

La parte demandante realizó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, por medio de correo electrónico, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual resultó efectiva, quedando notificada desde el 26 de abril de 2023 y el término de diez (10) días de traslado empezó a computarse desde el 27 de abril del mismo año, con lo que se concluye que la ejecutada tenía para ofrecer respuesta hasta el 11 de mayo de 2023, término que no aprovechó y por ende se tuvo por no contestada la demanda.

Agotado en trámite de instancia y no avizorándose causales de nulidad que afecten lo hasta ahora actuado, procede la Judicatura a decidir este juicio ejecutivo teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En este juicio encontramos reunidos los presupuestos procesales y, revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para resolverla, toda vez que la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo hipotecario ante el juzgado competente para conocer de aquélla y además evidenciamos demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

El artículo 468 del Código General del Proceso exige que la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo cuando se pretenda el cobro judicial de una obligación. En el sub júdice aparece satisfecha tal exigencia; pues con el líbello genitor fue aportado un pagaré extendido por la deudora a favor de la parte ejecutante, así como la copia auténtica de la escritura pública N° 400 del cinco de junio de dos mil veinte (2020) de la Notaria Única del Círculo de El Santuario (Ant), la cual se encuentra debidamente registrada en los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 018-168708, 018-168671 y 018-168674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), la cual contiene una hipoteca abierta sin límite de cuantía que garantiza las sumas dinerarias perseguidas actualmente.

Respecto del título valor presentado como base de recaudo, el artículo 422 del C G P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

El pagaré aportado a este trámite, así como la hipoteca abierta suscrita, son documentos emanados del deudor y favorecen al acreedor demandante, evidenciándose en el primero el compromiso incondicional de pagar una suma líquida de dinero y en el segundo la manera cómo se garantizaría aquello, por ende, claramente reflejan los anteriores escritos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la señora DEICY PATRICIA GÓMEZ ALZATE.

Así las cosas, no resta más que decir que el título valor aportado y la hipoteca suscrita, ciertamente satisfacen las exigencias generales consagradas por el artículo 422 del CGP y también las especiales fijadas por el artículo 468 ibídem. Por tanto, se puede sostener con certeza que los escritos en comento satisfacen todas las condiciones para calificarlos como títulos ejecutivos.

Finalmente y toda vez que la demandada no propuso excepción alguna, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado dictará auto ordenando seguir adelante con esta ejecución. Además, se ordenará el remate de los bienes objeto de la garantía hipotecaria y de aquellos embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo, toda vez que en este proceso se permite al acreedor pagar su obligación con los bienes del deudor, tanto los que fungen como garantía real, como aquellos que no.

Costas a cargo de la ejecutada por resultar vencida en juicio, como agencias en derecho se fija la suma de \$21.982.578 pesos, correspondiente al 7% del valor de la suma determinada. (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DEICY PATRICIA GÓMEZ ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$275.461.375,99), por concepto de capital, contenido en el pagaré Nro. 05703398100089033.

B) DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$16.535.453,81), causados entre el 31 de julio de 2022 y el 3 de febrero de 2023.

C) Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados mes a mes a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Con el producto de la subasta de los bienes gravados con hipoteca identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 018-168708, 018-168671 y 018-168674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), páguese a la parte ejecutante y con cargo a la ejecutada, las sumas indicadas en el numeral anterior.

Asimismo, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo, toda vez que en este proceso se permite al acreedor pagar su obligación con los bienes del deudor, tanto los que fungen como garantía real, como aquellos que no.

TERCERO. Costas a cargo de la demandada. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de \$21.982.578 pesos, correspondiente al 7% del valor de la suma pretendida.

CUARTO. Se requiere a las partes para que aporten la liquidación de crédito en la forma establecida en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 40 hoy a las
8:00 a. m.*

*El Santuario 21 de Junio del año
2023*

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria